



**RADICADO: 08573408900220230017700**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: FAUDELIO RODRÍGUEZ MOLINA**  
**DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

## I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **FAUDELIO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.171.843; presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

## II. HECHOS

**FAUDELIO RODRÍGUEZ MOLINA** presentó una acción de tutela contra **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Defensa y al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se declare nulidad procesal de todo lo actuado y se revoque la decisión adoptada. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que, la oficina en mención registra su número de cédula los comparendos No. 0857300000025764912.
2. Que, el día 14 de marzo de 2023, solicitó al tránsito que le informara en detalle sobre la foto multa en mención.
3. Que, la secretaría de tránsito accionada no dio respuesta a la petición.
4. Que, se entera de la existencia de la foto multa porque consultó en la página web del simit y no porque haya sido notificado por parte del tránsito.
5. Que, el organismo de tránsito ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa desde el mismo momento en que no le fue notificada dicha orden de comparendo tal como lo dispone la ley 1383 de 2021 y las demás normas vigentes, impidiendo así su derecho a ejercer su defensa.
6. Que, de lo consignado en la página web del simit se puede deducir que la orden de comparendo fue impuesta con base en foto detención, por lo tanto la cámara utilizada para la toma de la foto multa no identificó plenamente al conductor y de la misma manera, afirmar que no cumple con los requisitos para su funcionamiento.
7. Que, con relación a las cámaras de foto multas estas deben cumplir con lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-38/20 del 06 de febrero de 2020 M. P. Alejandro Linares Cantillo.
8. Que, conforme a la normatividad vigente toda cámara de foto multas debe estar autorizada por el Ministerio de Transporte y por la Superintendencia de Puertos y Transportes para su funcionamiento.
9. Que, de acuerdo con la ley, las cámaras de foto multas deben ser calibradas anualmente, por las entidades autorizadas para el caso.
10. Que, las únicas entidades autorizadas para la calibración de cámaras de foto multas en Colombia son la empresa Asimetric y el Instituto de Meteorología.
11. Que, la cámara utilizada en la foto multa que nos ocupa debe contar con la certificación de calibración anual como requisito sine qua non para la realización



**RADICADO: 08573408900220230017700**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: FAUDELIO RODRÍGUEZ MOLINA**  
**DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

de la foto multa para el momento de la presunta comisión de la infracción de tránsito.

12. Que, en el caso sub examine es necesario resaltar, que la carga probatoria es responsabilidad del organismo de tránsito y no de los conductores y/o propietarios del vehículo.
13. Que, la accionada ha vulnerado sus derechos de carácter fundamental y constitucional consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, al registrar una orden de comparendo producto de foto multa a su cargo por el simple hecho de ser propietario del vehículo mencionado, sin que se haya permitido ejercer su derecho a la defensa ni se haya demostrado su responsabilidad en la comisión de dicha infracción, desconociendo la autoridad de tránsito demandada lo ordenado en la sentencia C-38/20 del 06 de febrero de 2020 M. P. Alejandro Linares Cantillo.
14. Que, producto de la omisión de la notificación a su persona de la orden de comparendo No. 0857300000025764912, por parte del organismo de tránsito, se le despojó su derecho a la defensa y a un debido proceso, conduciendo a que al parecer la entidad de tránsito emitiera un acto administrativo de sanción, el cual desconoce su contenido; y que según lo consignado en la página del simit, está relacionada en el punto denominado detalle de la multa, hecho este que está generando un perjuicio ya que el reporte allí consignado le impide realizar actuaciones relacionadas con el vehículo.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 4 de mayo de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, señaló que al señor **FAUDELIO RODRÍGUEZ MOLINA**, se le realizó contestación a su petición, enviándola a su correo electrónico, igualmente indicó que se le inició proceso contravencional respecto de la orden de comparendo No. 0857300000025764912 de 2019-11-29, siguiendo los lineamientos de la normatividad de tránsito aplicable, declarándolo como contraventor de la norma de tránsito y notificándolo en debida forma de la decisión, cumpliendo la ritualidad establecida en la ley, quedando en firme la decisión, indicando que la presente acción constitucional no es procedente frente a este caso, al haber otro mecanismo de defensa, idóneo para el caso específico, siendo este la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y sin existir perjuicio irremediable alguno.

Solicitando entonces, se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia respecto a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, ya que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, en el entendido que al no existir perjuicio irremediable alguno, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo de defensa, sino la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### IV. CASO CONCRETO

#### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.



**RADICADO: 08573408900220230017700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: FAUDELIO RODRÍGUEZ MOLINA**

**DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.**

**i. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **FAUDELIO RODRÍGUEZ MOLINA**, actuando en nombre propio, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

**ii. Legitimación por pasiva**

La **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental al debido proceso del señor **FAUDELIO RODRÍGUEZ MOLINA**, por parte de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de habersele impuesto multas tránsito, siendo el propietario del vehículo, sin que se le hubieran notificado debidamente dichas multas.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. De la identificación de conductores en las infracciones de tránsito**

El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su inciso 1º, validado a través de Sentencia C-038 del 2020 de la Corte Constitucional, prevé que en aquellos casos en los que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**RADICADO: 08573408900220230017700**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: FAUDELIO RODRÍGUEZ MOLINA**  
**DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 14 de marzo de 2023, dirigida a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, en la cual el tutelante profirió respuesta a los solicitado por el accionante.

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: “... *Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia*<sup>10</sup>. El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (subrayado realizado por el Juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la presente acción constitucional, al no existir un perjuicio irremediable, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo competente de este asunto, bien como lo ha expresado la parte accionada, a través del mecanismo de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR Improcedente la acción de tutela interpuesta por **FAUDELIO RODRÍGUEZ MOLINA**, contra **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

**TERCERO.** Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sofia Margarita Barros Bolaño**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b353ac3a1dc17bcb3ee9f0f67e2e2ec0d1c96f0ddc64531ccd94d813bbca3a8**

Documento generado en 17/05/2023 07:01:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08573408900220230018400  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: MARILUZ SALCEDO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **MARILUZ SALCEDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.749.169, contra la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la Acción de Tutela presentada por **MARILUZ SALCEDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.749.169, contra la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales al Buen Nombre y al Debido Proceso, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

**SEGUNDO:** Requierase al representante legal de la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Líbrense las comunicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b943cd4b6f558b61c2185e54f9eb07d78697f44ea841cd988f1b0fb64be80114**

Documento generado en 17/05/2023 07:01:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**